



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECORRIDO
RECIBO 12:00pm
02 DIC 2021

FORMA B-1

OFICIO:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
47691 PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
• CON SEDE EN ESTA CIUDAD

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1245/2020-V-1, PROMOVIDO POR LUIS DANIEL MEZA GONZÁLEZ, CONTRA ACTOS DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Audiencia constitucional. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las **doce horas con diez minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional, ante la presencia de **Madhay Soto Morales**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien actúa con la Secretaria **Amalia Galván Carrizales**, que autoriza y da fe de sus actos, sin la asistencia personal de las partes ni de persona alguna que las represente, situación que no le depara perjuicio a las mismas, ya que si bien de conformidad con los artículos 27 y 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece el uso del método electrónico de videoconferencia para el desahogo de la presente audiencia, no obstante, a fin no retardar la pronta impartición de justicia se considera procedente la celebración de esta manera, toda vez que no fueron ofrecidos medios de prueba que ameriten la presencia de las partes en esta audiencia, además de realizarse de manera remota ocasionaría la dilación en su resolución, aunado a que no depara ninguna afectación a las partes toda vez que pudieron alegar en forma escrita, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 124, párrafo segundo de la Ley de Amparo, por tal motivo **sin** pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se declara abierta la audiencia.

A continuación, la Secretaria hace relación de las constancias de autos, por lo que da cuenta con la demanda de amparo y anexos, con el informe justificado y anexos de la autoridad responsable **Presidente del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, con domicilio en esta ciudad, oficio 2758 y anexo signado por el Actuario Judicial adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

Asimismo, se hace constar que a la parte quejosa le transcurrió el plazo de **quince días** otorgado en proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno, **a fin de que manifestara si era su deseo ampliar la demanda respecto de la contestación a la petición**, del dieciocho de octubre al nueve de noviembre del año en curso, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto y demás constancias de autos.

A lo que la Juez acuerda: Se tiene por hecha la anterior relación de constancias y por rendido el informe justificado de la autoridad responsable.

Igualmente, vista la certificación de cuenta de la cual se advierte que la parte quejosa no realizo manifestación alguna respecto a si era su deseo ampliar su demanda de amparo, respecto de la contención a la petición que formuló, tal como lo ordenó el Tribunal Colegiado de referencia, del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre del año en curso, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento contenido en proveído de seis de octubre del año en curso, y continúese con el trámite del presente juicio únicamente en los términos planteados en la demanda de amparo.

Acto seguido, se abre el **periodo de pruebas**, en el que con fundamento en el numeral 119 de la Ley de Amparo, se tienen desahogadas dada su propia y especial naturaleza las

AMALIA GALVAN CARRIZALES
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.45
08/04/24 15:26:25



El máximo tribunal del país ha sostenido que los efectos de una actuación reprochada cesan cuando la autoridad responsable la deroga o revoca y da lugar a circunstancias idénticas previas al nacimiento del acto reclamado.

También, cuando la autoridad sin revocar o declarar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica a través de la cual es destruido en definitiva y deja a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental vulnerado.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del suceso reclamado significa que la autoridad responsable deja de transgredir la esfera jurídica del justiciable y puede generar la desaparición total de sus secuelas, así como producir su insubsistencia.

En ese tenor, la razón que justifica la improcedencia del juicio de amparo, en modo alguno es la simple paralización del acto reclamado, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de uno que ha dejado de surtir efectos y de ninguna manera los generará.

Dicho de otro modo, el motivo de inviabilidad referido tiene la finalidad de evidenciar la imposibilidad para concretar los efectos que pudieran definirse con el dictado de un fallo protector en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que los efectos de la actuación reprochada habrían desaparecido o destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas hubieran vuelto al estado guardado antes de la violación reclamada, como si se otorgara el amparo y no se invadiera la esfera jurídica del particular o, irrupida, la cesación de ninguna manera dejara huella.

Los razonamientos relatados, encuentran sustento en el criterio con registro electrónico 193758, del tenor siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrupida, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Por otro lado, la sustitución procesal del acto reclamado implica que al momento de resolver el juicio de amparo, la actuación reprochada ha sido remplazada por otra, ejemplo de ello acontece cuando se dicta una resolución derivada de la tramitación de un medio legal de defensa ordinario.

Luego, ante esa situación, el juzgador de amparo en modo alguno puede resolver el fondo del asunto, pues implicaría analizar un acto diverso al combatido por la parte quejosa y sobre cuya constitucionalidad han defendido las autoridades responsables.

En otras palabras, examinar la nueva actuación implicaría resolver cuestiones ajenas a la *litis*, lo cual contravendría el principio de instancia de parte agraviada, así como de congruencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
19506508_0761000026989627013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	AMALIA GALVAN CARRIZALES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7a.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/21 17:17:31 - 29/11/21 11:17:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 ea 4a 3c af ed 2f ea 6a 23 02 9d 4d b7 d3 03 11 ab 3c 56 e5 56 fd b0 df c8 fc a5 28 96 d3 93 62 dc 2b 9c d1 0d f0 65 d3 5a a1 b5 48 29 b8 2a e1 8f a6 ec 46 f4 47 15 80 1d ce 39 39 8e 7a e2 ee 22 cf 9c ab c9 b0 96 fb 40 46 3e 14 bb c6 95 d0 69 49 d9 8f 49 5b 80 ac eb 41 bc 66 09 f3 63 35 3e 01 c4 18 5b b8 b8 80 f5 8b a2 06 1e fc e9 39 2e 73 b5 76 0f 1c 81 2a 10 a5 ed 15 07 1c 67 de fb 51 b7 0d 8a c1 e0 7a 33 02 c3 6d 1d 2c 1b 6b a2 cb d3 4a 3f cb ca aa 06 30 36 46 78 2c 00 d5 f7 1b db f4 0b 9e 5c 88 d5 9c ec 80 27 ee b5 38 fe 5b 0c e9 ee db c1 7a 66 2d a2 e5 cb a7 c9 2c b2 9e ea c5 08 61 6b f0 51 99 8c 44 3b f1 cb c4 30 98 4f 2b fb c9 82 f6 98 98 48 51 6c 61 0e 9a f0 9d b6 a3 46 85 ed 38 f6 69 72 d7 8b b8 67 66 48 b7 12 51 ae 74 96 bf f8 71 35 af fa 75 63			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/11/21 17:17:31 - 29/11/21 11:17:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/11/21 17:17:31 - 29/11/21 11:17:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	83289656			
Datos estampillados:	ZZziJyNZHrpPb4lJQLnEtOMwPuQ=			

